República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NÚMERO 4 - 0 3 4 9

:,16:160)

1 7 ABR 2019

Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010.

EL VICEMINISTRO DE ENERGIA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE MINISTRO DE MINAS Y ENRGIA

En uso de sus facultades legales, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 0381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, realizó la apertura de la Convocatoria Pública UPME 03-2010, cuyo objeto fue la "Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230kV y las líneas de transmisión asociadas", resultado de lo cual y mediante Acta del 16 de abril de 2013, seleccionó como adjudicatario a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, hoy Grupo de Energía de Bogotá - GEB.

Que el Ministerio de Minas y energía a solicitud de la E.E.B S.A. E.S.P, ha concedido las siguientes prórrogas a la FPO del proyecto:

- Resolución 4 1185 de 2015 del 29 de octubre de 2015, fijando como nueva FPO el 26 de diciembre de 2016.
- Resolución 4 0056 del 19 de enero de 2016, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior Resolución, confirmando como FPO el 26 de diciembre de 2016.
- Resolución 4 1248 del 23 de diciembre de 2016, fijando como nueva FPO el 20 de mayo de 2017.
- Resolución 4 0261 del 30 de marzo de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior Resolución, fijando como nueva FPO el día 02 de junio de 2017.
- Resolución 4 0510 de 02 de junio de 2017, fijando como nueva FPO el 25 de noviembre de 2017.
- Resolución 4 1141 del 26 de octubre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior Resolución, fijando como nueva FPO el día 06 de febrero de 2018.
- Resolución 4 0096 de 6 de febrero de 2018, fijando como nueva FPO el 14 de agosto de 2018.



RESOLUCION No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010."

- Resolución 4 075 de 11 de mayo de 2018, por la cual se resolvió el recurso en contra de la Resolución 4 0096 de 6 de febrero de 2018 y se decidió no reponer y confirmar la FPO del 14 de agosto de 2018.
- Resolución 4 0844 de 14 de agosto de 2018 fijando como nueva FPO el 14 de abril de 2019.

1. CONSIDERACIONES DEL GEB S.A E.S.P.

El Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P (GEB), mediante escrito con radicado 2019013715 de 28 de febrero de 2019, solicita al Ministerio de Minas y Energía prorrogar la Fecha oficial de Puesta en Operación – FPO del proyecto Subestación Chivor II y Norte a 230 kV y líneas de transmisión asociadas, en un total de doscientos sesenta y tres (263) días calendario contados a partir del 15 de abril de 2019.

La petición se fundamenta en actividades relacionadas con el trámite de licenciamiento ambiental y en hechos y situaciones fuera del control de la empresa y su debida diligencia, atribuibles al fenómeno de la fuerza mayor ocasionada por la suspensión de los términos determinado por la autoridad ambiental para decidir desde la fijación del edicto por el cual se establece fecha para celebrar la audiencia pública ambiental. El segundo motivo de solicitud de prórroga se basa en la demora por parte de la ANLA en expedir la licencia ambiental con ocasión de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de abstenerse de emitir el acto administrativo de licenciamiento ambiental.

1.1 Fuerza mayor ocasionada por la suspensión de los términos que tiene la autoridad para decidir.

1.1.1 Excesiva oposición contra el proyecto UPME 03-2010.

Manifiesta el GEB que ha habido desmesurada oposición infundada por parte de las comunidades para evitar la construcción del proyecto y para hacer que se desvíe el trazado autorizado por la ANLA en el DAA, hacia otros municipios, lo cual consta en las actas de las audiencias públicas ambientales llevadas a cabo el 25 y 29 de julio de 2018 en Guateque y Tabio.

En cuanto a la suspensión de términos decretada por la ANLA mediante Auto No. 279 de 10 de febrero de 2017, en la que decide suspender los términos de actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 3724 de 9 de agosto de 2016, hasta que el GEB allegara copia de los actos administrativos donde se resuelve la solicitud de la sustracción y levantamiento de veda y se cumpla con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la superposición de proyectos, la empresa afirma que cumplió con tal requerimiento, puesto que entregó el 2 de junio de 2017 el análisis de superposición y la Resolución 406 de 23 de agosto de 2017 de levantamiento parcial y temporal de veda expedida por Corpochivor. Señala el GEB así mismo, que allegó la Resolución 620 de 23 de agosto de 2017 de MADS, sobre sustracción definitiva y temporal para áreas de reserva forestal y que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 27 de abril de 2018.

Mediante Auto 02666 de 29 de mayo de 2018 la ANLA ordenó la celebración de audiencias públicas ambientales y el 8 de junio de 2018 dicha entidad expidió el edicto convocando a asistir a audiencias públicas, en el cual se definieron las fechas para realizar las mismas.



El edicto fue fijado el día 12 de junio de 2018 en todas las entidades gubernamentales, a partir de esta fecha la ANLA suspendió los términos para decidir según el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

1.1.2 Fundamentos sobre la presencia de fuerza mayor.

1.1.2.1 Imprevisibilidad.

RESOLUCION No.

Asevera el GEB que era imprevisible para la empresa que hubiera tanta oposición contra el proyecto, lo cual no es más que un reflejo de las inconformidades y contradicciones existentes en la Constitución Política, donde se otorga autonomía a las entidades territoriales y en otras las restringe. En esa medida no era posible para el GEB contemplar los tiempos de suspensión de la autoridad en el trámite de audiencias públicas ambientales.

1.1.2.2 Irresistibilidad.

El GEB no podía obstaculizar los escenarios de oposición de las comunidades, por lo que sólo podía participar en las audiencias entregando información, argumentando criterios técnicos que sustenten el proyecto y aportando pruebas y documentación.

1.1.2.3 Debida diligencia.

El GEB atendió con debida diligencia, todas las inquietudes de las oposiciones del Proyecto en los escenarios de socialización para garantizar la continuidad de éste.

Por lo anterior, consideran que deben reconocerse 48 días calendario desde el 12 de junio de 2018 (fijación del edicto) hasta el 29 de julio de 2018 fecha de celebración de la última audiencia pública, en Tabio).

1.2. Demoras en el pronunciamiento de la ANLA en la expedición que decide sobre la licencia ambiental – Fuerza Mayor ocasionada por la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del seguimiento del Fallo de Acción Popular No. 2001-90479.

1.2.1 Antecedentes.

A raíz de la sentencia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 2001-90479, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha venido haciendo el seguimiento al cumplimiento de sentencia, por lo cual el Alcalde de Gachancipá solicitó al mencionado Tribunal llevar a cabo diligencia de inspección judicial el 13 de julio de 2018, con el fin de que se verificaran las circunstancias específicas que reviste el sector en cuanto a los proyectos UPME03-2010 y Subestación Norte del municipio de Gachancipá.

Dado lo anterior, la magistrada del Tribunal ordenó la práctica de las diligencias los días 13 y 30 de julio de 2018 y 3, 9, 10 y 31 de agosto de 2018 en Gachancipá.

El día 30 de julio de 2018, durante la diligencia de inspección judicial, la magistrada del Tribunal decretó medida cautelar ordenando a la ANLA no expedir la licencia ambiental a favor de los proyectos involucrados, hasta tanto culmine el proceso de contradicción de pruebas surtidas dentro del incidente de desacato, lo cual fue reiterado en la diligencia del 10 de agosto de 2018.

Mediante Auto de 29 de noviembre de 2018, el Tribunal dio apertura al incidente de cumplimiento No. 74, para verificar las acciones realizadas por las entidades



intervinientes en la construcción y puesta en marcha de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013.

El GEB presentó al Tribunal la información requerida, el día 6 de diciembre de 2018.

Pese a la suspensión anteriormente mencionada, la ANLA continuó con el trámite de evaluación ambiental, específicamente con las audiencias públicas ambientales, pues éste no fue suspendido por el Tribunal.

Afirma el GEB que partiendo del hecho de que el edicto para convocar a las audiencias públicas se fijó el día 12 de junio de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015, el edicto " (...) deberá proferirse con una anticipación de 30 días hábiles a la fecha de expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión relativa al otorgamiento de la licencia ambiental.", consideran que "(...) la licencia ambiental debió proferirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la expedición del edicto, tiempos que debieron contabilizarse desde el día 08 de junio de 2018 (fecha de expedición del edicto) hasta el día 24 de julio de 2018 (fecha en la cual debió proferirse la licencia ambiental)."

Consideran que la anterior actuación no se pudo dar en virtud de la medida cautelar impuesta por la magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 30 de julio de 2018, y que por lo tanto, a partir de esta fecha y hasta la fecha de corte de la presente solicitud, se debe contabilizar la fuerza mayor que recae sobre la ANLA, generado demoras injustificadas en el pronunciamiento definitivo y que desbordan la debida diligencia del GEB.

Dado que los días comprendidos entre el 24 de julio de 2018 (fecha en que ha debido la ANLA expedir la licencia ambiental) y 29 de julio de 2018, se traslapan con la solicitud del primer punto, estos días no se contabilizarán en esta causal.

1.2.2 Fundamentos de la Fuerza Mayor.

1.2.2.1 Imprevisibilidad.

Manifiesta el GEB que era imprevisible para ellos, que la Magistrada del Tribunal de la Acción Popular No. 2001-90479, alegara que el proyecto se construiría en parte de la zona del Rio Bogotá, cuando realmente no existe afectación al mismo.

Tampoco era previsible que la señalada magistrada decretara medida cautelar, ordenando a la ANLA se abstuviera de expedir la licencia ambiental a favor de los proyectos involucrados, hasta tanto culmine el proceso de contradicción de pruebas surtidas dentro del incidente del desacato, más aún cuando los proyectos no afectan al Rio Bogotá ni incumplen la sentencia del Consejo de Estado.

1.2.2.2 Irresistibilidad.

Argumenta el GEB que dicho grupo no podía resistirse a que se llevaran a cabo las diligencias de inspección judicial para verificar los trámites que adelanta la empresa para la construcción de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2014.

Así mismo, señalan que le era irresistible al GEB que la comunidad iniciara los procesos con los mismos argumentos del proceso del Río Bogotá.

Argumenta el GEB que tampoco podía oponerse al inicio del incidente de desacato, pues el Juez de la Acción Popular está facultado para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.



1.2.2.3 Debida diligencia.

Considera el GEB, que la empresa se ha presentado a todas las diligencias programadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para aclarar a la Magistrada todas las inquietudes relacionadas con la construcción de la Subestación Norte y el trámite de licencia ambiental adelantado por la empresa ante la ANLA. De igual forma, indican que el GEB ha cumplido con todos los requerimientos de la Magistrada.

Es por esta fuerza mayor generada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que solicita el reconocimiento de 215 días calendario de atraso, en virtud de la medida cautelar decretada dentro del seguimiento del cumplimiento del fallo de Río Bogotá, para un total de 263 días calendario, y que se modifique la FPO para el día 2 de enero de 2020.

2. CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA CONSORCIO ACISA SEDIC. S.A.

La UPME requirió concepto al interventor, quien se pronunció mediante oficio con radicado UPME 20191100024652 del 10 de abril de 2019 señalando que (...) en consecuencia encontramos que ciertamente las razones, que argumenta y sostiene GEB constituyen situaciones de Fuerza Mayor, inimputables a éste, lo cual justifica prórroga. Conforme a lo anteriormente expuesto, consideramos procedente el concepto de VIABILIDAD frente a la aplicación de la prórroga, para el segundo argumento, esta interventoria avala el término solicitado por el GEB, como quiera que las causas para la expedición de la licencia ambiental encuentra sus causas en el hecho de un tercero, en este caso una autoridad judicial (...)

3. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA -UPME

La UPME, mediante comunicación 20191530017171 del 03 de abril de 2019, se pronunció respecto de la solicitud de prórroga del Grupo de Energía de Bogotá, de la siguiente manera:

La interventoría considera conceder 215 días calendario de prórroga, debido a la falta de pronunciamiento del trámite de licenciamiento ambiental (aspecto No 2 presentado por GEB) teniendo en cuenta el periodo comprendido desde el 30 de julio de 2018 hasta el 01 de marzo de 2019.

4. ANÁLISIS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

La Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establece y desarrolla el mecanismo de las Convocatorias Públicas para la ejecución de los proyectos definidos en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, en su Artículo 16 dispone:

Artículo 16. Modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto: La fecha de puesta en operación del proyecto será la prevista en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energía, durante el período que transcurra desde que se oficializan los Ingresos Esperados del Inversionista seleccionado por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originados en hechos fuera del



RESOLUCION No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010.

control del inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente. (Subrayado y negritas fuera del texto original)

El artículo 3 de la Resolución CREG 093 de 2007 que modificó el numeral IV del literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001, establece:

IV. La fecha de puesta en operación del proyecto es la establecida en los Documentos de Selección. Si esta fecha es modificada por el Ministerio de Minas y Energía durante el período que transcurre desde el momento en que se oficializan los Ingresos Anuales Esperados del Proponente seleccionado hasta la fecha oficial establecida en los mencionados Documentos, cuando ocurran atrasos por fuerza mayor, por alteración del orden público acreditada, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental, originados en hechos fuera del control del Proponente Seleccionado y de su debida diligencia, la CREG decidirá mediante Resolución sobre la modificación de esta fecha. En este caso se sigue aplicando la norma establecida en el presente Numeral, y no se desplazará en el tiempo el flujo de ingresos aprobado por la CREG (subrayado fuera del texto original)

Como se verá y de acuerdo con la normatividad aplicable, es claro que la fuerza mayor y las demoras en la expedición de la licencia ambiental originadas en hechos por fuera del control del proponente, permiten justificar aplazamientos en la fecha prevista para la puesta en operación del proyecto, bajo el supuesto que tanto su origen como efectos desbordan totalmente el control y debida diligencia del inversionista responsable por la ejecución del proyecto.

Una vez analizada la solicitud del GEB, se procede a evaluar si los eventos señalados configuran demoras en el trámite de licenciamiento ambiental o situaciones de fuerza mayor, que ameriten el aplazamiento de la fecha de puesta en operación del proyecto:

4.1 Fuerza mayor ocasionada por la suspensión de los términos que tiene la autoridad para decidir.

En cuanto a las solicitudes de audiencia pública y las oposiciones manifestadas por algunos municipios de la Sabana de Bogotá dentro de las audiencias públicas ambientales, este Ministerio considera que están ejerciendo el derecho que le concede la norma (parágrafo 3 Articulo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), y por lo tanto esta situación, aunque extensa y excesiva según el GEB, no puede refutarse como imprevisible porque la misma norma concede este espacio para dicho fin, y no determina un plazo especifico ni limita a los interesados en participar en estas dentro de un periodo. En razón a lo anterior, no es de recibo el argumento esgrimido por la

Con relación a la irresistibilidad, es cierto que el GEB nada puede hacer frente a este hecho, por estar vislumbrado y permitido por la norma de manera específica.

En lo atinente a la suspensión de términos decretada por la ANLA hasta tanto la GEB entregara la documentación relacionada con la sustracción y levantamiento de veda y el análisis de superposición de proyectos licenciados, se entiende que el GEB entregó la totalidad de los documentos requeridos.

De igual forma la ANLA tuvo que suspender los términos de la expedición de la licencia ambiental según lo determina el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, ordenando el día 29 de mayo de 2015 la realización de las audiencias públicas ambientales, mediante el Auto 02666.

Es por ello que expidió el edicto el día 8 de junio de 2018 y lo fijó el 12 de junio de 2018, convocando a las autoridades y a la comunidad para asistir a las audiencias mencionadas, y que desde la fecha de fijación de edicto se suspendieron b los términos que tiene la autoridad ambiental para decidir sobre la licencia ambiental,

hasta la fecha de expedición del acta de la audiencia, según lo preceptuado por el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental. (subraya fuera de texto)

Ahora bien, en lo que atañe a la imprevisibilidad, elemento necesario para que se configure la fuerza mayor, respecto de la fuerte oposición por parte de los municipios y comunidades frente a la ejecución del proyecto, no es de recibo el argumento para el Ministerio, porque la empresa sabía que existía la posibilidad de que se decretara la suspensión por solicitud de los detractores del proyecto y el requerimiento de audiencias públicas ambientales.

En esa medida, no consideramos imprevisible para la empresa, que se suspendiera el término fijado por el artículo previamente mencionado, dado que la norma contempla que es posible que se requiera la mencionada audiencia pública y no fija un tiempo determinado para la suspensión.

En relación con el requisito de irresistibilidad para la configuración de la fuerza mayor, es cierto que al GEB le quedaba imposible oponerse a las manifestaciones de la comunidad, en virtud de su derecho a la libre expresión. Sin embargo, como se vio, no se cumplen los dos requisitos para validar la fuerza mayor, por lo que esta entidad no puede reconocer los 48 días calendario solicitados.

2.2 Demoras en el pronunciamiento de la ANLA en la expedición que decide sobre la licencia ambiental – Fuerza Mayor ocasionada por la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del seguimiento del Fallo de Acción Popular No. 2001-90479.

En lo atinente a las demoras en el pronunciamiento por parte de la ANLA, generada por la suspensión decretada y ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Ministerio considera pertinente el requerimiento presentado por el GEB, pues es cierto que no era previsible ni resistible para la empresa, la orden dada a la ANLA por parte del Tribunal de no emitir el acto administrativo de licencia ambiental, ya que como bien lo indican, se han hecho presentes en cada una de las diligencias programadas por el Tribunal, con el fin de aclarar e ilustrar a los involucrados en el proceso, la construcción del proyecto con el fin de evitar inconvenientes para la expedición de la licencia ambiental.

Más aún, se trata de una demora en la expedición de la licencia ambiental, por un hecho originado en hechos por fuera del control del GEB, en la medida en que cuando le fue adjudicado el proyecto no existía la mencionada restricción y la misma fue impuesta por una decisión judicial en razón a condiciones y hechos por fuera del control del mencionado grupo empresarial, tal y como lo reconoce tanto la interventoría, como la UPME.

De manera tal que encuentra este Ministerio que efectivamente sí existen razones suficientes para conceder el plazo solicitado por GEB en relación con este punto. Por lo tanto, esta entidad decide reconocer y conceder 215 días calendario de retraso, con lo cual se modifica la FPO para el día 15 de noviembre de 2019, cómo se indica en el siguiente cuadro:



Actividad / Proceso	Periodo de Tiempo Solicitado	Días solicitados por GEB	Dias otorgados por el Ministerio de Minas y Energía
1. Fuerza mayor ocasionada por la suspensión de los términos que tiene la Autoridad para decidir.	Desde: 12 de junio de 2018. (Fecha de fijación del edicto que ordena la celebración de las audiencias públicas). Hasta: 29 de julio de 2018 (Fecha de la celebración de la audiencia pública del Municipio de Tabio).	48	En relación con el requisito de irresistibilidad para la configuración de la fuerza mayor, es cierto que al GEB le quedaba imposible oponerse a las manifestaciones la comunidad, en virtud de su derecho a la libre expresión, no así en relación con la imprevisibilidad, es por ello por lo que no se cumplen los dos requisitos para validar la fuerza mayor, y esta entidad no puede reconocer los 48 días calendario solicitados.
2. Demoras en el pronunciamiento de la ANLA en la expedición que decide sobre la licencia ambiental – Fuerza Mayor ocasionada por la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del seguimiento del Fallo de Acción Popular No. 2001-90479	Desde: 30 de julio de 2018. (Fecha en la cual el Tribunal ordenó a la ANLA, abstenerse de emitir acto administrativo de licenciamiento). Hasta: 1 de marzo de 2019. (Fecha corte de la presente solicitud de modificación de la FPO).	215	Efectivamente si se configura el fenómeno de la Fuerza Mayor, por ser imprevisible el irresistible la order impartida por el Tribuna Administrativo de Cundinamarca, al no cundinamarca, al no cundinamarca de coponerse a tar inesperada decisión y adicionalmente porque se configuró una demora en la expedición de la licencia ambiental, por hechos por fuera del control de inversionista.
TOTAL		Días solicitados por GEB (263)	Días reconocidos por el MINENERGIA

Que en el marco de todo lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME 03-2010, según lo consignado en la parte motiva del presente acto administrativo, en un término de DOSCIENTOS QUINCE (215) días calendario, contados a partir del 15 de abril de 2019. En consecuencia, la nueva Fecha oficial de Puesta en Operación del proyecto es el 15 de noviembre de 2019.

Artículo 2. La empresa GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P. - GEB S.A. E.S.P, deberá actualizar la garantía única de cumplimiento por un período igual al tiempo desplazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003.

Artículo 3. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, así como al Operador del Sistema Interconectado - XM, para su conocimiento.



DE

Artículo 4. Notificar la presente resolución al Representante Legal del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, según lo establecido por los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello envíese comunicación al correo notificacionesjudiciales@geb.com.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D, C., 1 7 ABR 2019

DIÉGO MESA PUYO

Viceministro de Energía encargado de las funciones del empleo de Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diana Paola Pinto Soler/Profesional Especializada OAJ

Revisó: Juan Manuel Ahdrade Morantes/Coordinador Grupo Energía OAJ Aprobó: Lucas Arboleda Henao / Jefe Oficina Asesora Jurídica